

**8680** *ORDEN de 7 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 15 de octubre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 678/1984, interpuesto por don Manuel Martínez Pérez-Lurbe, contra resolución de este Departamento sobre denegación de autorización de compatibilidad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 678/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Valencia, por don Manuel Martínez Pérez-Lurbe, contra resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, de 14 de febrero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad para desempeñar el ejercicio privado de la Abogacía con su actividad principal de Abogado del Estado, se ha dictado, con fecha 15 de octubre de 1985, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Martínez Pérez-Lurbe, contra resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 1984, por la que se denegaba la compatibilidad con el ejercicio privado de la Abogacía y la desestimación tácita por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra aquella, debemos declarar y declaramos las mismas ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda, sin expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**8681** *RESOLUCION de 21 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de febrero de 1986, por el que la Asociación Provincial de Autoescuelas de Madrid, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 1986 por el que la Asociación Provincial de Autoescuelas de Madrid formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación legalmente constituida al amparo de la Ley 17/1979, de 1 de abril;

Resultando que la citada Asociación está constituida por Centros de enseñanza debidamente autorizados según el Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores (Autoescuelas), aprobado por Real Decreto 3462/1983, de 28 de septiembre;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por Centros docentes.

A estos efectos se consideran Centros docentes los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Considerando que el ámbito de la exención contemplada en el citado artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto no puede extenderse a los servicios prestados por las escuelas particulares de conductores habida cuenta de que no se trata de servicios relativos a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo;

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 58, número 1, apartado 1.º, establece que se aplicarán el tipo impositivo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos accionados a motor para circular por carretera;

Considerando que en el citado artículo 58, número 1, apartado 1.º, se exceptúa de la aplicación del tipo del 33 por 100 las entregas, arrendamientos o importaciones de determinados vehículos a los que se refieren los apartados a) a g) del mismo precepto que, por

consecuente, tributarán en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo general del 12 por 100;

Considerando que ente las excepciones anteriormente mencionadas no se incluye la relativa a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos destinados a las autoescuelas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Autoescuelas de Madrid:

Primero.—Las prestaciones de servicios realizadas por las autoescuelas están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo tributar al tipo impositivo general del 12 por 100.

Segundo.—Las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos accionados a motor para circular por carretera efectuadas a las autoescuelas tributarán al tipo impositivo del 33 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando, según las indicadas normas resulte procedente la aplicación del tipo impositivo incrementado del Impuesto, sin que la condición del adquirente tenga relevancia alguna a estos efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarino.

**8682** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de productos que pueden tener un destino final incierto por razón de su distinto uso sanitario o industrial;

Resultando que la Federación consultante es una Organización empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, integrada en la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE);

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se definen los medicamentos como las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato y el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.—Los que exclusivamente puedan ser utilizados como medicamentos o material sanitario.

Segundo.—Los que ordinariamente se utilicen como medicamentos o material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 las entregas o, en su caso, importaciones de productos que no tengan la consideración de medicamentos o material sanitario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, o de productos que, aunque se utilicen ordinariamente como medicamentos, se adquieran por Empresas para su empleo en la fabricación de otros medicamentos o para otros usos industriales, habida cuenta de que en tales casos no se destinan a un uso medicinal inmediato.

Por consiguiente, las entregas o importaciones de productos a que se refiere el escrito de consulta, que pueden tener un destino final incierto por razón de su uso último sanitario o industrial, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 12 por 100.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo

**8683** RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, en relación con la consulta formulada por SERCOBE, con carácter vinculante, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que SERCOBE, Asociación Nacional de Fabricantes de Bienes de Equipo, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que SERCOBE es una Asociación empresarial;

Resultando que en determinadas Empresas pertenecientes a la Asociación existen economatos laborales, independientes de la actividad que constituye el objeto social de las mismas, clasificados como autoservicios de alimentación y/o de bienes de consumo;

Resultando que la actividad de tales economatos suele generar una gran cantidad de facturas y, por otra parte, se encuentran físicamente localizados en las proximidades del centro de trabajo, que frecuentemente no coincide con la localización geográfica de los centros contables de las Empresas lo que, a juicio de la Asociación consultante, aumenta de modo notable la complejidad de la llevanza de una contabilidad única para toda la actividad empresarial, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se solicita aclaración sobre la posibilidad de aplicar a la actividad del economato laboral el régimen de determinación proporcional de bases imponibles;

Resultando que la Asociación consultante se cuestiona sobre si es posible efectuar declaración-liquidación de la actividad de economato totalmente independiente y separada de la del resto de la sociedad;

Considerando que de acuerdo con el artículo 138 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, podrán optar por el régimen de determinación proporcional de las bases imponibles los comerciantes minoristas que realicen con habitualidad entregas de bienes a las que corresponda aplicar tipos impositivos diferentes, siempre que no estén sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que, a estos efectos, se califican como comerciantes minoristas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del citado Reglamento, los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

Primero.-Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se consideran comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración como tales comerciantes minoristas respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Segundo.-Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de bienes no transformados a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que el artículo 172, número 5, del Reglamento del Impuesto, la declaración-liquidación será única para cada empresario o profesional;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, número 4, del citado Reglamento, el periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural, salvo en los casos que se determinan en dicho número y artículo, entre los que figuran aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, hubiese excedido durante el año inmediato anterior de 1.000 millones de pesetas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta planteada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Bienes de Equipo (SERCOBE):

Primero.-Con independencia del hecho de que la actividad principal empresarial sea la fabricación de bienes de equipo, las Sociedades podrán acogerse al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles respecto de su actividad de

economato laboral siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que en relación con dichas actividades económicas puedan calificarse como comerciantes minoristas en los términos previstos en el artículo 138 del Reglamento del Impuesto.

2.º Que realicen con habitualidad entregas de bienes comercializados al por menor no excluidos del régimen especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 139, apartado 2.º del mencionado Reglamento, a los que corresponda aplicar tipos impositivos diferentes.

3.º Que concurren las demás condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto y en especial el de la opción por la aplicación de tal régimen especial en la forma y plazos establecidos al efecto.

Segundo.-El sujeto pasivo no podrá presentar declaraciones-liquidaciones distintas para cada sector de su actividad económica. La declaración-liquidación será única, y deberá realizarse mensual o trimestralmente en función del volumen de operaciones de la Empresa en su conjunto.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**8684** RESOLUCION de 5 de abril de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las diez series de 100 000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid

1 premio de 80.000.000 de pesetas para el billete número	10453
Consignado a Alicante, Pamplona, Valencia, Málaga, Teruel, Lúcar, Las Palmas e invendido.	
2 aproximaciones de 5.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 10452 y 10454	
99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 10400 al 10499 ambos inclusive (excepto el 10453)	
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	453
999 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	53
9.999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	3
<b>Premios especiales:</b>	
Han obtenido premio de 92.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 10453:	
Fracción 5.ª de la serie	2.ª-Pamplona.
Fracción 10.ª de la serie	3.ª-Valencia
Fracción 3.ª de la serie	5.ª-Teruel.
Fracción 3.ª de la serie	8.ª-Invendido.
Fracción 2.ª de la serie	9.ª-Las Palmas.
1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número	84974
Consignado a Huelva, Alcantarilla y Bilbao.	
2 aproximaciones de 2.180.000 pesetas cada una para los billetes números 84973 y 84975.	
99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 84900 al 84999, ambos inclusive (excepto el 84974).	
10 premios de 2.000.000 de pesetas cada uno, para los billetes números:	
07424 16953 50855 59312 60227	
69440 76390 82293 86031 99707	
1.400 premios de 100.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:	
056 128 142 239	
288 339 493 704	
713 809 812 839	
983 997 - -	